



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

*"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR".*

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO".

*"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA",
"NOVIEMBRE, MES DE LA NO VIOLENCIA DE LAS MUJERES".*

**DIPUTADA MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SÉPTIMA
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E..

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LAS
SIGUIENTES INICIATIVAS:**

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN
ARTÍCULO 141 BIS AL CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO
"LESIONES" DEL TÍTULO PRIMERO CORRESPONDIENTES A
LOS "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD
CORPORAL" DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ, DIPUTADO POR EL
XIII DISTRITO E INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE REGENERACIÓN
NACIONAL EN LA DÉCIMO SÉPTIMA LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL
SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 134 BIS Y 139 BIS AL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL DIP. ERICK IVAN
AGUNDEZ CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA XVII LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisión Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Ecología y Medio Ambiente, les fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas reseñadas en el título, motivo por el cual quienes integramos las comisiones en mérito, procedimos a su análisis, examinando con detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa que se dictamina al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **COMPETENCIA** se expresa cómo se sostiene la competencia de este órgano legislativo y de las comisiones dictaminadoras para resolver sobre la iniciativa que nos ocupa.

II.- En el capítulo de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y del trabajo previo de las comisiones dictaminadoras.

III. En el capítulo correspondiente a **DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA**, se sintetizan las propuestas de estudio.

IV. En el capítulo de **CONSIDERANDO**, se expresa el sentido del dictamen, así como los fundamentos que sustentan el sentido del presente dictamen y la modificaciones que en su caso estime realizar en lo pertinente las comisiones a los proyectos planteados en las iniciativas, además se analizan los aspectos relativos a la perspectiva de género y de impacto presupuestal.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

V. En la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el Régimen Transitorio al que se sujetará el mismo.

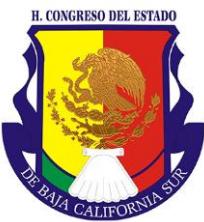
COMPETENCIA

Las iniciativas que son objeto de estudio mediante el presente dictamen fueron presentados por diputados integrantes de esta Legislatura, cuya investidura la faculta para presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, de conformidad a lo establecido por el numeral **57**, fracción **II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo **100**, fracción **II**, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, de tal forma que los iniciadores están plenamente facultados para iniciar el proceso legislativo.

Ahora bien en relación al ámbito competencial federal y local, de acuerdo con el Artículo **49** Constitucional, "**El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial**". Así mismo el artículo **50** establece que: "**El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores**".

De tal forma que el Congreso General tiene facultades limitadas, de acuerdo al principio de distribución competencial, que rige entre las entidades federativas y la Federación, ya que de conformidad con lo establecido en el Artículo **124** Constitucional, todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas. En este contexto la fracción **XXXII** del artículo **73** Constitucional se refiere a lo anterior al señalar que el Congreso tiene facultad:

"Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

La segunda parte de la fracción **XXXII: "y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"**, prevé la posibilidad de que el artículo **73** no mencione una facultad para legislar, que sea necesaria porque otro precepto Constitucional la otorgue a la Federación, y en ese caso el Congreso pueda expedir la Ley sobre esa materia. Esta facultad se le conoce con el nombre de "facultades implícitas".

Así las cosas, que atendiendo al principio contenido en el artículo **124** constitucional, las facultades legislativas del Congreso de la Unión como órgano de la Federación tienen que estar expresamente establecidas en la Constitución, siendo que en el caso concreto la posibilidad de emitir las leyes penales de que se ocupan los proyectos de decretos de la iniciativas de estudio, no se tratan de materia reservada de la federación como lo podrían tratarse otras normas penales que se contemplan en diversas leyes generales.

En tales consideraciones es competencia del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, legislar lo relativo en la materia que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los artículos **40, 116 y 124** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones **I, II, y LI** del numeral **64** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa en cuestión.

De igual forma las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Ecología y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos **44, 45** fracciones **I y XI; 46** fracciones **I y XI, inciso b); 115 y 116** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

Referente a la posibilidad de dictaminar conjuntamente las dos multicitadas iniciativas, nos apegamos a lo establecido en el tercer párrafo del



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

artículo **115** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el cual a la letra dice:

“Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.”

En relatadas consideraciones este órgano legislativo es competente para conocer y en su caso legislar en la materia que nos ocupa.

III.- ANTECEDENTES

1.- En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 29 de abril de 2025, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo **141 bis** al Capítulo Segundo denominado “Lesiones” del Título Primero correspondientes a los “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presentada por el **Diputado Venustiano Pérez Sánchez**, Diputado por el XIII distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

2.- En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha 21 de octubre de 2025, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adicionan los artículos **134 bis** y **139 bis** al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presentada por el **Dip. Erick Iván Agundez Cervantes**, en su carácter de Diputado representante del Partido Verde Ecologista de México en la XVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

3.- En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha martes 28 de octubre de 2025, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

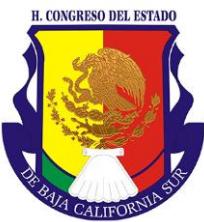
XVII LEGISLATURA

Congreso del Estado de Baja California Sur, fueron re turnadas por la Mesa Directiva las iniciativas de referencia a las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Ecología y Medio Ambiente, para su dictamen de forma unida.

4.- También es importante precisar que, para socializar la iniciativa con las instituciones relacionadas con la aplicación de los ordenamientos jurídicos de que se traten de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo **53** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Baja California Sur, nos permitimos solicitarle su valiosa opinión sobre la viabilidad jurídica de la misma a la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**.

5.- De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios en concordancia con los artículos **77**, fracción **V, 81 Bis, 81 Ter, 81 Quinquies** y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, también se le solicita a la **Unidad de Impacto Presupuestario del Congreso del Estado de Baja California Sur**, su opinión en relación a la viabilidad presupuestaria de la posible aplicación de las normas jurídicas propuestas en la iniciativa en estudio.

6.- Que en fecha 04 de noviembre del 2025, se reunieron los Diputados iniciadores y sus asesores jurídicos con los integrantes de esta comisión a fin de plantear una propuesta de reforma que recogiera la intención legislativa de ambas propuestas, reunión a la que fue invitada la persona titular la **Subprocuraduría Jurídica y de Amparo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, solicitándole a dicha funcionaria una opinión técnica jurídica respecto del proyecto de decreto elaborado en conjunto.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

7.- Quienes integramos las comisiones dictaminadoras unidas, habiendo llevado las valoraciones correspondiente de ambas propuestas legislativas y una vez culminado su análisis, procedimos a emitir el presente dictamen.

IV. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LAS INICIATIVAS

Para efectos de la debida compresión de las iniciativas que nos ocupan, nos permitiremos trascibir enseguida su exposición de motivos, **en la plena inteligencia que no se dará lectura a dichas transcripciones.**

A.- La iniciativa referida en el antecedente número 1, en su exposición se expresa lo siguiente:

“En México, anualmente se suscitan alrededor de 70 mil mordeduras de perro a seres humanos. Especialistas señalan que la mordedura de los perros, traen consigo, además de lesiones, ansiedad y traumas a quienes la sufren. El grupo de población más afectado es el que va de los 25 a 44 años, con lesiones que van de leves a graves y el latente peligro de contraer rabia.

Es preciso decir que, las mordeduras de perro representan un costo significativo para el sistema de salud, tanto en términos de atención médica como de prevención, ya que en el sector salud las principales atenciones que se brindan son por mordeduras que ocurren en el espacio público, y debido a que se desconoce si el perro que provocó la lesión cuenta con vacuna antirrábica, los pacientes deben ser vacunados contra esta afección.

Especialistas en salud mental, han expresado que las mordeduras de perros son un problema de salud pública no sólo por las lesiones físicas que puedan ocasionar, sino por los daños en la salud mental debido a que hay personas que desarrollan cuadros graves de estrés y ansiedad, y el hecho de ver un perro o escucharlo ladrar les provoca miedo, muchas veces estos eventos pasan inadvertidos y no se atienden los daños emocionales.

Respecto de Baja California Sur, según los Boletines Epidemiológicos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, nos arrojan que en el año 2021 se reportaron 459 mordeduras de perro, en 2022, 576; en 2023, 603; en 2024, 863, y de enero a la presente fecha de abril de 2025, se han reportado 207 mordeduras de perro (120 a hombres y 85 a mujeres)

Sin duda que este es un problema de salud pública que debemos atender como Legislatura, para salvaguardar la integridad física y la salud de las personas, que recurrentemente son atacadas por caninos y que tienen dueño específico y conocido, para que sean ellos los responsables por las agresiones que causan los animales que tienen bajo su dominio, esto debido a que si una persona es mordida o atacada por uno o un grupo de perros provenientes de una casa habitación específica, en muchas de las ocasiones no existe el mecanismo para reclamar el pago de los daños causados, y es en gran medida por la ausencia de una legislación adecuada, ágil y eficaz que permita a las víctimas de mordeduras solicitar la reparación del daño y la sanción al dueño o poseedor del animal, quien es el responsable legalmente de esas agresiones, salvo que el animal sea azuzado por un tercero.

Manifiesto mi simpatía y acuerdo por las reformas constitucionales y leyes que se han emitido por el Congreso de la Unión y por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para la



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

protección de los animales, que buscan el noble propósito de erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia éstos y fomentar el respeto y consideración de la población, porque son seres vivos que sienten el amor o la crueldad de los seres humanos.

Sin embargo, ese sentimiento de empatía hacia los animales de raza canina, no lo comparto con los dueños irresponsables que no se hacen cargo cuando por su omisión, imprudencia, negligencia, impericia o falta de atención, estos animales atacan a ciudadanos, y se niegan a cubrir los gastos que ocasionan las lesiones, las cuales pueden ser leves, graves, con secuelas físicas permanentes e incluso mortales.

Es por ello que la presente iniciativa busca tipificar el delito de lesiones provocado por uno o varios animales. Para que, desde la vía penal, se obligue al dueño o poseedor de un animal, a que repare el daño cuando aquél provoque una agresión a una persona y se le sancione. Así mismo, para que se apliquen las reglas del homicidio si derivado de las lesiones causadas por una mordedura de animal, sobreviene la muerte de la persona víctima de ese ataque.

Antes de abordar de manera puntual el contenido de la propuesta legislativa, es importante que tengamos claro que las reglamentaciones municipales, leyes existentes en el estado y el Código Civil, no contemplan la manera de obligar al dueño o poseedor del animal que agrede a una persona, a reparar el daño de manera pronta, ni sobre un mecanismo de ser llamado a cuentas, como lo existe en el ámbito penal donde en principio, existe la mediación, donde las partes pueden resolver el conflicto legal.

Los ayuntamientos solo aplican sanciones y multas a los propietarios o poseedores por dejarlos deambular en la vía pública y sin las medidas de seguridad pertinentes.

Respecto de la Ley de Salud del Estado, solo existe la disposición de que la Secretaría de Salud, tendrá a cargo el programa de prevención de la rabia en animales y humanos así como atender quejas sobre animales agresores y capturar a los animales agresores y callejeros.

Existiendo en el Código Civil, la figura de responsabilidad civil del propietarios de pagar daños. Sin embargo no es claro a qué tipo de animales se refiere, además de que para hacerlo, la persona afectada tendría que contratar un abogado que en varias ocasiones podría resultar más caro el costo de sus honorarios que los recursos que pudiera solicitar como reparación del daño al dueño o poseedor del animal que lo ataco, además del tiempo que dura el juicio.

A continuación se describen dichos ordenamientos:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 861. *Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.*

Artículo 877. *Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.*

Artículo 880. *Los animales ferores que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.*

Artículo 881. *La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes muebles.*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

Artículo 1835. *El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:*

- I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;*
- II.- Que el animal fue provocado;*
- III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido; y*
- IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.*

Artículo 1836. *Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.*

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 9.- *Los ayuntamientos de Baja California Sur tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones:*

III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y en los alrededores de las rancherías en los términos de la presente ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios, criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, según sea el caso;

Artículo 17.- *Todo propietario, poseedor o encargado de una mascota podrá transitar con ella por la vía pública, siempre y cuando el animal no represente un riesgo para los miembros de la comunidad y cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad e higiene:*

- I. Colocar collar, correa y en caso de ser necesario poner bozal;*
- II. Sujetar de su collar una placa que contenga datos de identificación del animal y la placa de vacunación;*

Artículo 19.- *La captura de perros que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica, así como la captura de gatos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, se efectuará por las autoridades municipales, de manera cotidiana y sistemática, en los términos de la Ley de Salud para Baja California Sur, se llevará a cabo por personal debidamente capacitado, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público u omisión que afecte la integridad física del animal. Se trasportarán en unidades debidamente acondicionadas que garanticen su bienestar y se depositarán en los lugares señalados al efecto por las leyes y reglamentos correspondientes.*

Los perros y gatos capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso contrario deberán ser esterilizados y atendidos medicamente en caso de necesitarlo y serán puestos a disposición de la autoridad o las asociaciones civiles dedicadas a la protección de los animales, debidamente registradas para posteriormente ponerlos en adopción.

Su captura será difundida por la autoridad sanitaria a toda la población a fin de que puedan ser recuperados por sus dueños.

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

ANIMALES Y SERES HUMANOS

ARTICULO 276.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por centro antirrábico el establecimiento operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos estén en sospecha de haber tenido contacto con un animal enfermo.*

ARTÍCULO 277.- *Los centros antirrábicos que establezcan los municipios, tendrán las siguientes funciones:*

- I.- Atender quejas sobre animales agresores;**
- II.- Capturar animales agresores y callejeros;**
- III.- Observar clínicamente a los animales capturados dentro de un plazo de 48 horas, para que en su caso el propietario lo reclame;**
- IV.- Vacunar a los animales capturados y reclamados por su propietario, a costa del mismo, dentro del plazo señalado en la fracción anterior; así como también, de aquellos que para tal fin sean llevados voluntariamente por sus propietarios;**
- V.- Practicar la necropsia a los animales sospechosos de padecer rabia;**
- VI.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis del laboratorio;**
- VII.- Canalizar a las personas agredidas por animal sospechoso de padecer rabia, para su tratamiento oportuno;**
- VIII.- El sacrificio con métodos científicos y tecnológicos actualizados, que eviten toda crueldad que cause sufrimiento innecesario de los animales, que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten;**
- IX.- Realizar campañas de esterilización de animales, con el objeto de evitar la proliferación de animales abandonados; y**
- X.- Las demás que la Secretaría de Salud le encomiende.**

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

Artículo 64. - *Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general del municipio, las siguientes;*

XI.- *Conducir en la vía publica animales peligrosos o bravos sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros, así mismo organizar o motivar peleas con este tipo de animales.*

Artículo 65. - *Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 50 a 150 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, las siguientes;*

VII.- *Mantener libres animales fieros o bravos en el medio urbano, así como en las zonas rurales, de tal modo que signifiquen peligro potencial para los vecinos transeúntes.*

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

ARTÍCULO 70.- *Independientemente de lo estipulado en el Artículo 69, se ataca a la salud pública municipal de La Paz, por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:*

- I. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas, o bien dejar que los animales propios deambulen libremente por la vía pública;**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 74.- Se considerarán infracciones, a los actos en perjuicio de los animales:

IX. *Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus haces fecales;*

De conformidad con la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, estos hechos serán sancionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO

Es de hacerse notar, que la Ley de Protección de Animales del Estado y las reglamentaciones municipales, como la del Ayuntamiento de La Paz, obligan al propietario y/o poseedor de un animal a que tome las medidas necesarias para evitar ataques a otras personas o animales, como el uso de bozales.

Sirva la presente iniciativa, para hacer un llamado a los cinco Ayuntamientos del Estado a que armonicen sus Bandos de Policía y Buen Gobierno con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, respecto de la obligación que tienen los propietarios y tenedores de animales para salvaguardar la integridad de los ciudadanos cuando estos transiten por la vía pública, así como también de las medidas sanitarias para evitar contaminación por heces fecales. Lo anterior con base en el artículo transitorio tercero de dicha ley, que en su expedición en junio de 2013, dice:

TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur deberán adecuar a la presente ley sus Bandos de Policía y buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Ahora bien, quiero dejar asentado que la presente propuesta legislativa, nace de peticiones de varios ciudadanos que se comunicaron con un servidor y que fueron atacados por animales de la raza canina, quienes me denunciaron que ante la negativa de los propietario o poseedor de este tipo de animales a pagar los gastos de curación e incapacidad para trabajar, se encontraban ante la imposibilidad legal de llamar a cuentas a los responsables, ya que no existe un tipo penal adecuado que se ajuste a estas hipótesis.

Además de que por la vía civil no se accede directamente por el afectado por un ataque de animal, sino que tiene que ser a través de una demanda donde se tienen que contratar abogados, lo que les resulta oneroso y tardado.

Como lo exponemos en líneas anteriores, existen estadísticas preocupantes sobre las mordeduras de animales de raza canina, que nos obligan como Legislatura a expedir normas que ayuden los ciudadanos a poder resolver de manera ágil este tipo de situaciones que alteran la salud causadas por un agente externo.

Consideramos que la mordedura de un perro encuadra perfectamente en la descripción de este tipo penal, o cualquier otra lesión causada a una persona, por cualquier otro animal que sea propiedad o este resguardado y/o en posesión de alguna otra persona.

Traigo a colación, un caso muy sonado que se presentó hace 12 años aproximadamente en el Municipio de Comondú, donde un perro pitbull atacó a un trabajador de la Comisión Federal de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

Electricidad que tomaba lecturas en un medidor de un rancho agrícola, provocándole lesiones que le quitaron la vida en cuestiones de segundos, ya que las mordeduras en brazo y cara le provocaron hemorragia aguda que derivó en su muerte.

Expresar que en otros estados del país, están tomando medidas legislativas en el ámbito penal para atender este tipo de lamentables sucesos, porque como lo reiteramos, la vía civil que está legislada, no garantiza una pronta reparación del daño, ni mucho menos la sanción a los propietarios y tenedores de animales que ataquen a un ciudadano.

Hace apenas unos meses, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, Amparito, una enfermera jubilada de 84 años de edad, perdió la vida tras ser atacada por un grupo de perros que tenían dueño, esto mientras la víctima se encontraba haciendo ejercicio en un parque de la colonia donde vivía. Eso derivó, que ante la falta del tipo penal para atender estos casos, sus familiares presentaran una iniciativa ciudadana ante el Congreso del Estado, para establecer un tipo penal que sancione a los dueños y poseedores de estos animales, y los obliguen al mismo tiempo a reparar los daños y cubrir las indemnizaciones cuando los animales ataquen a un ciudadano. Lo cual reiteramos, no es culpa del animal, sino de sus propietarios o poseedores que son omisos en cumplir con las normas legales que los obligan a salvaguardar la integridad de comunidad cuando transiten con ellos en la vía pública, o cuando por omisión estos se salgan de sus domicilios a la vía pública, como lo establecen la Ley de Protección a los Animales y la mayoría de Reglamentaciones Municipales del Estado.

Por todo lo anterior, considero que este tipo de lesiones que propongo adicionar al Código Penal, deben ubicarse en el apartado de los delitos contra la vida y la integridad corporal ya que la conducta típica propuesta encuadra en este tipo de delitos, pues un animal o animales pueden provocar una simple lesión que tarde en sanar menos de quince días, pero también puede provocar un agresión que incluso cause hasta la muerte a un individuo.... (Sic)".

B.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, se concluye que la propuesta busca tipificar el delito de lesiones provocado por uno o varios animales. Para que, desde la vía penal, se obligue al dueño o poseedor de un animal, a que repare el daño cuando aquel provoque una agresión a una persona y se le sancione. Así mismo, para que se apliquen las reglas del homicidio si derivado de las lesiones causadas por una mordedura de animal, sobreviene la muerte de la persona víctima de ese ataque.

C.- La iniciativa referida en el antecedente número **2**, en su exposición se expresa lo siguiente:

"El velar por un ambiente sano para el desarrollo y el bienestar, así como el bienestar de los animales son obligaciones del Estado, encentrándose consagradas en nuestra Carta magna, específicamente en los párrafos sexto y séptimo de su artículo 4º que señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley" y que "Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas", respectivamente.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

En este sentido el día de hoy nos ocupa un problema creciente que no solo afecta a nuestro Estado sino en todo el País, que se encuentra ligado estrechamente a estos preceptos constitucionales, convirtiéndose además en un problema de salud pública.

Los ataques de animales domésticos, mismos que han presentado un aumento en nuestro país, siendo principalmente en el caso de perros, con miles de casos registrados anualmente.

En Baja California Sur, del primero de enero al 24 de mayo del 2025 las instituciones del sector salud en esta entidad registraron 291 mordeduras de perro en humanos, 168 mordeduras en hombres y 123 en mujeres. El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud informó que en 2024 se registraron 318 mordeduras de perro; mientras que los tres primeros lugares en este tipo de incidentes a nivel nacional le correspondieron al Estado de México (6431), CDMX (4852) y Jalisco (3476).

En todo el país se han dado casos mediáticos en relación a ataques animales, principalmente de perros, casos como el acontecido en Izúcar de Matamoros, donde un trabajador de la empresa refresquera Coca-Cola fue atacado por dos perros de raza pitbull en la colonia las Violetas. De acuerdo al relato de la víctima, el joven acudió a esta zona, para realizar una entrega, sin embargo, fue sorprendido por dos perros de raza pitbull, que lo atacaron sin piedad, ocasionándole severas lesiones en manos y rodillas.

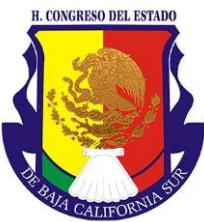
O en la Ciudad de México, donde una mujer de 73 años sufrió una mordida de un perro de raza pitbull en un condominio de Iztapalapa, resultando en la amputación parcial de su brazo debido a las heridas y al shock por pérdida de sangre.

Otro caso, en Tamaulipas, un bebé de seis meses perdió la vida tras ser atacada por dos perros en su domicilio. La menor se encontraba bajo el cuidado de su abuelo en ausencia de sus padres, cuando los perros ingresaron sin que él lo percibiera. A pesar de que vecinos intervinieron para rescatarla y trasladarla de urgencia a un hospital, la bebé ya no presentaba signos vitales.

Así mismo, uno de los casos más sonados en los últimos tiempos, el caso Amparo que se refiere al asesinato de Amparo Romero, una enfermera jubilada de 84 años en Mexicali, atacada por una jauría de perros en agosto de 2024. Su muerte, impulsada por su familia, llevó a la aprobación de la "Ley Amparito" en Baja California Norte, que sanciona penalmente con prisión a los dueños negligentes de animales que causen la muerte de personas.

Desgraciadamente nuestro Estado no se encuentra ajeno a éstos ataques, simplemente Comisión Federal de Electricidad señala la cantidad de 1410 (mil cuatrocientos diez) ataques de perros en los últimos 10 años a sus trabajadores en las 7 zonas que integran la división Baja California-Baja California Sur, resaltando de estos ataques el lamentable acontecimiento ocurrido el día 09 de julio de 2013, en el lote 5 de la colonia Buenos Aires en las inmediaciones de Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, donde un pitbull arrancó la vida del señor Santos Medina González, empleado de la Comisión Federal de Electricidad, quien al realizar su trabajo tomando lecturas del medidor de dicho domicilio, fue atacado por un perro de raza pitbull, que se le fue encima mordiéndole los brazos y el rostro, produciendo heridas por el ataque del furioso can en cuestión, que en minutos le arrebataron la vida por una anemia aguda por hemorragia externa al trabajador de la paraestatal.

Aunado a esto hace unos cuantos días nuevamente una profunda indignación y dolor se apoderó de Ciudad Insurgentes tras la muerte del Joven Daniel, quien falleció a consecuencias de las graves heridas que le infringieron dos perros de raza pitbull en esta comunidad.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

Se prevé que las principales causas de ataques de animales domésticos en México son el maltrato animal, el abuso de confianza por parte del humano, la falta de educación sobre el cuidado y comportamiento animal, y el comportamiento territorial y de protección de la madre. Otros factores incluyen la falta de socialización, el encierro prolongado y el hacinamiento, que pueden generar estrés, agresividad y una sobrecarga emocional en los animales.

Legislar contra el ataque de animales es importante para proteger tanto a las personas como a los propios animales, ya que establece sanciones, fomenta la conciencia sobre el bienestar animal al reconocerlos como seres sintientes, mejora la seguridad pública al regular la tenencia y comportamiento animal, y refleja el compromiso social con una convivencia más empática y responsable con otras especies.

En este sentido, la XVII Legislatura a través de una iniciativa impulsada por el Diputado Venustiano Pérez Sánchez ya ha abordado esta materia, sin embargo la propuesta que hoy presentamos complementa un proyecto que resuelve y hace justicia al igual que lo hizo el Estado de Baja California, proponiendo la creación de un tipo penal para sancionar la omisión de las personas propietarias o responsables de animales que causen lesiones o la muerte de terceros, esto sustentado en el orden constitucional, legal, así como en el bloque de convencionalidad, específicamente en lo relativo a la obligación de Estado de garantizar la vida, la integridad personal, la seguridad y el acceso a la justicia.

Este proyecto denominado “Ley Santos”, en conmemoración al difunto Santos Medina González, consiste en la incorporación en nuestro Código Penal Estatal de la tipificación de dos conductas, Lesiones causadas por ataque animal y homicidio por ataque animal, responsabilizando a la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal, cuando este último realice ataques que lesionen o incluso cobren la vida de una persona.

Resulta fundamental, precisar que la conducta que se busca regular la “Ley Santos” no es el acto ejecutado directamente por el animal, sino la omisión atribuible a la persona propietaria o responsable, consistente en no evitar que dicho acto se consume. La responsabilidad por tanto, no recae en el animal como agente de la acción, sino en la persona que, en su calidad de garante incumplió con los deberes de custodia, vigilancia y prevención exigibles legalmente.

Esta medida legislativa, además de su finalidad punitiva, tiene un efecto de concientización en la sociedad, particularmente respecto a las personas propietarias o responsables de animales. La creación de un tipo penal como el que se propone no solo busca sancionar hechos consumados con consecuencias trágicas, sino también enviar un mensaje claro sobre la relevancia jurídica y social del deber de cuidado que implica tener bajo resguardo a un animal, específicamente si este puede representar un riesgo.... (Sic)”.

D.- Del estudio y análisis de la exposición de motivos de la iniciativa que anteriormente se transcribió se colige que el legislador pone de relieve que, la conducta que se busca regular la **“Ley Santos”**, no es el acto ejecutado directamente por el animal, sino la omisión atribuible a la persona propietaria o responsable, consistente en no evitar que dicho acto se consume. La responsabilidad por tanto, no recae en el animal como agente de la acción, sino en la persona que, en su calidad de garante incumplió con los deberes de custodia, vigilancia y prevención exigibles legalmente. Esta medida legislativa, además de su finalidad punitiva, tiene un efecto de concientización



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

en la sociedad, particularmente respecto a las personas propietarias o responsables de animales. La creación de un tipo penal como el que se propone no solo busca sancionar hechos consumados con consecuencias trágicas, sino también enviar un mensaje claro sobre la relevancia jurídica y social del deber de cuidado que implica tener bajo resguardo a un animal, específicamente si este puede representar un riesgo.

V. CONSIDERANDO

PRIMERO. Sentido del Dictamen. Quienes integramos las comisiones unidas de estudio y dictamen, coincidimos con la intención y el espíritu de lo expuesto por ambos iniciadores, es por eso que consideramos dictaminar en positivo la propuesta legislativa que nos ocupa, con base en la motivación y fundamentación que enseguida se expondrán.

SEGUNDO. Fundamentos. En primer lugar, quienes integramos esta comisión de estudio y dictamen queremos reconocer la disposición y civilidad política tanto del **Dip. Venustiano Pérez Sánchez**, como del **Dip. Erick Iván Agundez Cervantes**, que privilegiaron el dialogo parlamentario para construir esta propuesta legislativa consensada con estas comisiones unidas, ya que se puso por delante y el interés social de las y los habitantes del Estado de Baja California Sur, de contar con una norma que tutele este tipo de conductas que lesionan bienes jurídicos como lo son la vida y la salud e integridad corporal.

1. En cuanto a la racionalidad legislativa que justifica ambas propuestas, sin duda esta nace de la realidad social de lamentables eventos que ha acontecido en nuestro estado, ya que como lo señala el **Dip. Venustiano Pérez Sánchez** en su exposición de motivos que se desprende de Boletines Epidemiológicos del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, estos arrojan que en el año 2021 se reportaron 459 mordeduras de perro, en 2022, 576; en 2023, 603; en 2024, 863, y de enero a abril de 2025 que fue cuando presento la iniciativa, se habían reportado 207 mordeduras de perro.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

También refiere que hace 12 años en el Municipio de Comondú, donde un perro pitbull ataco a un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad que tomaba lecturas en un medidor de un rancho agrícola, provocándole lesiones que le quitaron la vida en cuestiones de segundos, ya que las mordeduras en brazo y cara le provocaron hemorragia aguda que derivo en su muerte.

Además, trae un caso a colación que se dio en la Ciudad de Mexicali, Baja California, cuando Amparito, una enfermera jubilada de 84 años de edad, perdió la vida tras ser atacada por un grupo de perros que tenían dueño, mientras la víctima se encontraba haciendo ejercicio en un parque de la colonia donde vivía, situación que impulso a la creación de la conocida "Ley Amparito" en el vecino estado de Baja California.

Por su parte el **Dip. Erick Iván Agundez Cervantes**, también da cuenta de varios lamentables sucesos de ataques de perros que ocasionaron lesiones mortales e incapacitantes en estados como Puebla, Ciudad de México, Tamaulipas y Baja California.

También en lo que respecta a nuestra entidad federativa, manifiesta que lamentablemente no se encuentra ajeno a éstos ataques, señalando que la Comisión Federal de Electricidad reporto la cantidad de 1410 (mil cuatrocientos diez) ataques de perros en los últimos 10 años a sus trabajadores en las siete zonas que integran la división Baja California-Baja California Sur, resaltando de estos ataques el lamentable acontecimiento ocurrido el día 09 de julio de 2013, en el lote 5 de la colonia Buenos Aires en las inmediaciones de Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, donde un perro pitbull arrancó la vida del señor Santos Medina González, empleado de la Comisión Federal de Electricidad, quien al realizar su trabajo tomando lecturas del medidor de dicho domicilio, fue atacado por un perro de raza pitbull, que se le fue encima mordiéndole los brazos y el rostro, produciendo heridas por el ataque del furioso can en cuestión, que en minutos le arrebataron la vida por una anemia aguda por hemorragia externa al trabajador de la paraestatal. Motivo por el cual el legislador denomina a su



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

proyecto legislativo como como “**Ley Santos**”, en conmemoración al difunto Santos Medina González.

No pasa desapercibido para las dictaminadoras el hecho recientemente un joven de nombre Daniel Ochoa perdió la vida por las lesiones que le causaron la mordedura de varios perros en Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, noticia que conmocionó a la comunidad, lo cual nos obliga como representes populares a establecer en el Código Penal con mayor claridad estas conductas y las sanciones a la que los poseedores de estos animales estarán sujetos si causan lesiones o en su caso la muerte a las personas.

2. Ambos iniciadores son coincidentes en el sentido que existe la necesidad de tomar medidas legislativas en el ámbito penal para atender este tipo de lamentables sucesos, porque la vía civil no garantiza una pronta reparación del daño, ni mucho menos la sanción a los propietarios y tenedores de animales que ataquen a un ciudadano, pues un animal o animales pueden provocar una simple lesión que tarde en sanar menos de quince días, pero también puede provocar un agresión que incluso cause hasta la muerte a un individuo, por lo que es necesario la incorporación en nuestro Código Penal Estatal de la tipificación de dos conductas, lesiones causadas por ataque animal y homicidio por ataque animal, responsabilizando a la persona propietaria, poseedora o quien ostente la posición de garante del animal, cuando este último realice ataques que lesionen o incluso cobren la vida de una persona.

En este contexto las comisiones unidas estimamos como es de explorado derecho que al Estado, a través del derecho penal, le corresponde el deber de garantizar el respeto de los bienes jurídicos necesitados de protección y el respeto a la integridad física de las personas buscando siempre la reparación del daño.

Que en los proyectos propuestos en ambas iniciativas planteadas por los legisladores mencionados se concibe el interés de cumplir con ese deber primordial que nos corresponde como parte de uno de los tres órganos



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

fundamentales en que se divide el ejercicio del poder público en el Estado de Baja California Sur, el cual es el que expide las normas jurídicas.

En ese orden de ideas, las dictaminadoras concuerdan plenamente con la motivación para validar las propuestas legislativas planteadas lo cual se reflejará el proyecto de decreto que se propone al efecto.

3. Como se señaló anteriormente en el apartado de antecedentes, para enriquecer el criterio de las comisiones unidas de dictamen, se solicitó opinión técnica a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la pertinencia o no de la propuesta legislativa en análisis, institución que mediante oficio **PGJE/2052/2025**, emite una opinión negativa al considerar que el Código Penal ya consagra en los artículos **19** y **20** la tipificación de los delitos de resultado material de comisión por omisión que, incluye las lesiones causadas por animales como la teoría del delito lo establece. Así mismo, señalan que por la vía civil existe la posibilidad de ejercer acción por omisión de los dueños del animal que causa daños, considerando que la propuesta en análisis sería una tercera vía, y la segunda de tipo penal.

Sin restar valor a dicha opinión técnica-jurídica y atendiendo a sus directrices y como se señaló a la necesidad racional de generar normas jurídicas penales que respondan a la protección efectiva de los bienes jurídicamente tutelados por la ley y con apego al principio de legalidad previsto en el párrafo segundo del artículo **14** de la Constitución General de la República, el cual establece que:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Porción normativa constitucional que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma.

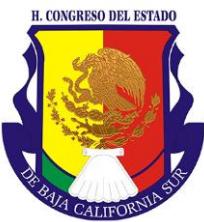
En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Tomando en cuenta todo lo anterior y con el fin de atender la exigencia de la generación de tipos penales eficaces que respondan a los supuestos planteados por ambos iniciadores, quienes integramos las comisiones dictaminadoras unidas con la participación de los iniciadores nos dimos a la tarea de construir un proyecto de decreto que recogiera el espíritu legislativo de las iniciativas, realizando un estudio de derecho comparado, llegando a la conclusión de la posibilidad de prever en nuestro Código Penal como en otras entidades federativas dicho supuesto jurídico, así como tomando en cuenta las observaciones pertinentes que se generaron por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en una primera instancia a la primera de las iniciativas indicadas.

De igual forma la propuesta que se elaboró en consenso fue puesta de nueva cuenta a consideración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, institución que a través de la persona titular de la Subprocuraduría Jurídica y Amparo, mediante oficio identificado alfa-



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

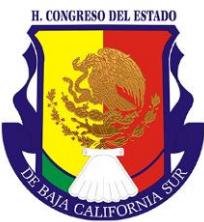
XVII LEGISLATURA

numéricamente: **PGJE/2302/2025** de fecha 06 de noviembre del año en curso, en resumen vertió las siguientes observaciones:

- Que se considera la viabilidad jurídica del virtual numeral **138 Bis**;
- Que se sugiere que se valore según el juicio de reproche a hacer a las personas en calidad de imputados de esta conductas en proporción a la mal sana intención de entrar conscientemente al mundo de la ilicitud, considerando pertinente que en el proyecto se aborde el Principio de Imputación Subjetiva previsto en el Artículo **22** del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- Que se considere igualmente a lo expresado en el punto anterior, sobre lo legislado en la fracción **I** del Artículo **138** del Código Penal en cita;
- Que en cuanto a la reforma de la fracción **VI** del dispositivo **144**, se considera con la viabilidad técnica jurídica.

Atendiendo a lo anterior, se proyecta establecer en el Artículo 148 Bis, que se pretende adicionar, que de las lesiones que cause a una persona algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido o el que ostente la posición de garante del animal a quien se le aplicaran, cuando las lesiones se cometan culposamente las penas previstas en el artículo **78** de este Código y cuando sean dolosas se aplicaran las penas previstas en el artículo **136**, las cuales se incrementaran según corresponda, si concurren las circunstancias previstas en los artículos **137, 138 y 140** de este Capítulo.

Como se advierte se describe por un lado que esta conducta puede ser dolosa, ya que el sujeto activo puede cometerla al azuzar o soltar al animal, lo que puede tener como resultado que se produzcan lesiones en el sujeto pasivo, y por otro lado prevé que esta conducta puede ser culposa, ya que el



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

sujeto pasivo al tener la calidad de garante del animal por su descuido pueda derivar en que este le provoque lesiones a una persona.

De igual forma se considera hipotéticamente que en el caso que las lesiones causen la muerte de la persona sean culposas estas se aumentaran en una mitad del mínimo y máximo de las penas previstas en el artículo 78 de este Código y en caso de ser dolosas, se aplicaran según corresponda las penas previstas en los artículos 128, 129, 131, 132 y 134 del Capítulo de homicidio este Código.

Desde esta visión de reproche se considera establecer en la fracción **VI** del Artículo **144**, que el homicidio será calificado cuando se cause utilizando el sujeto activo como instrumento un animal.

Es pertinente expresar que en la expresión típica se consideró solamente referirse en forma general a “**animal**”, sin clasificarlos en: “**bravío o doméstico**”, lo anterior a fin de no generar confusiones normativas, ya que la definición de animal es amplia y que debido a la delimitación que se realice se excluya la posibilidad encuadrar de la conducta otro tipo de animales que bien en la actualidad como ha sido de dominio público, hay ciudadanos que violentando las normas administrativas y penales correspondientes poseen en sus domicilios animales silvestres que son potencialmente peligrosos, de tal forma que al solo mencionar “**animal**” en la descripción típica, se permite clasificar hechos que concuerdan con la hipótesis descrita en el tipo.

4. Con base en lo argumentado las dictaminadoras consideran que la adición al Código Penal del delito de lesiones por ataque animal, es pertinente para fortalecer el marco jurídico en materia de procuración y administración de justicia, plasmando las bases adecuadas para la acción del poder punitivo del estado en el marco de un sistema de garantías que tutele los bienes jurídicos fundamentales tanto de la víctima u ofendido, como del imputado y de esta manera otorgar a la sociedad sudcaliforniana, la seguridad a la que tiene derecho.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

Finalmente que la presente propuesta legislativa denominada **“Ley Santos”**, sea en tributo de quienes perdieron la vida por un ataque de un animal y todos aquellos que han sufrido lesiones, que la norma se constituya en su función preventiva para que las ciudadanas y ciudadanas tenga mayor cuidados con los animales a su cargo y que ninguna persona se aproveche de la naturaleza instintiva de un animal para causar lesiones o la muerte de otra persona.

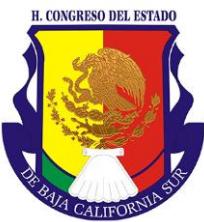
TERCERO. Perspectiva de Género. En el caso particular de la propuesta en estudio, se consideró no solicitar asesoría a la Unidad de Igualdad de Género, de este órgano legislativo en consideración que la propuesta legislativa en estudio, se trata de una adición de normas jurídico penales, que en el caso particular, los integrantes de esta comisión de estudio y dictamen no se relaciona propiamente con aspectos de género.

CUARTO. Impacto Presupuestario. Es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **16** de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo lo siguiente:

“... Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. ...”

Ambas comisiones dictaminadoras, una vez analizadas las iniciativas materia del presente documento, consideramos que, de ser aprobado el dictamen, este proyecto no tendría un impacto presupuestario, en virtud de que las propuestas legislativas son una reforma de carácter sustantivo en cuanto al contenido de la norma jurídico-penal que no crea ni establece obligaciones de carácter financiero, administrativo o laboral, dada la propia naturaleza de la construcción de este tipo de normas, por lo cual, se estima que no se encuentra dentro de los supuesto que previene el dispositivo legal en comento.

En este contexto, no se puede pasar inadvertido que, no obstante lo antes expresado, se consultó a la Secretaría de Finanzas y Administración del



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

Gobierno del Estado de Baja California Sur si la referida propuesta legislativa tendría algún impacto presupuestal, sin embargo no se generó respuesta por dicha Secretaría.

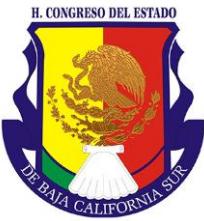
De igual forma, tal como se mencionó en el Capítulo de **Antecedentes**, se solicitó estimación de impacto presupuestal de la iniciativa en mérito al **Lic. Fernando Gracia Aguilar, Titular de la Unidad de Impacto Presupuestal del H. Congreso del Estado de Baja California Sur**, documento que se contestó mediante oficio número **UIP 53/2025**, de fecha 18 de noviembre del presente año, informó entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)Del estudio y análisis de las iniciativas en comento, se concluye que las mismas, tienen como objeto fortalecer el marco jurídico en materia de procuración y administración de justicia en el Estado de Baja California Sur, por lo que, con la aprobación de la iniciativa en comento, no se generara un impacto presupuestario para las entidades responsables de su implementación, ya que no contemplan la contratación de personas, ni la creación de plazas u áreas administrativas, ni la construcción de obra (...)".

Con base en lo informado se puede concluir que, de ser aprobada, el proyecto de decreto del presente dictamen, no generaría impacto presupuestal alguno.

VI. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos **115, 116** y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes integramos las Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Ecología y Medio Ambiente en esta Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se **REFORMA** la fracción **VI** del artículo **144** y se **ADICIONA** un Artículo **138 BIS** al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

138 Bis. Lesiones causadas por ataque de un animal. De las lesiones que causa a una persona algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido o el que ostente la posición de garante del animal, a quien se le aplicaran, cuando las lesiones se cometan culposamente las penas previstas en el artículo 78 de este Código y cuando sean dolosas se aplicaran las penas previstas en el artículo 136, las cuales se incrementaran según corresponda, si concurren las circunstancias previstas en los artículos 137, 138 y 140 de este Capítulo.

En el caso que las lesiones causen la muerte de la persona, cuando sean culposas estas se aumentaran en una mitad del mínimo y máximo de las penas previstas en el artículo 78 de este Código y en caso de ser dolosas, se aplicaran según corresponda las penas previstas en los artículos 128, 129, 131, 132 y 134 del Capítulo de homicidio este Código.

Artículo 144. . . .

I a V. . . .

VI. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tortura o por medio del suministro de cualquier otra sustancia nociva para la salud **o se cause utilizando el sujeto activo como instrumento un animal.**

VII a IX. . . .



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan tácitamente las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas adicionadas por el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**ATENTAMENTE
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:**

**PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. EDUARDO V. VAN WORMER CASTRO.
PRESIDENTE**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.

XVII LEGISLATURA

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.
SECRETARIO**

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA.
SECRETARIO**

ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

**DIP. ERICK IVAN AGUNDEZ CERVANTES.
PRESIDENTE**

**DIP. KARINA OLIVAS PARRA.
SECRETARIA**

**DIP. SERGIO POLANCO SALAICES.
SECRETARIO**

NOTA: ESTA PÁGINA NUMERO 26 CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE.